

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio N°. 675

**Medio de Control : REPARACION DIRECTA**  
**Radicación : 76111-33-33-001-2019-00290-00**  
**Actor : MARGARITA JURADO GIRALDO Y OTROS**  
marioalfonsocm@gmail.com  
**Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE, INVIAS Y OTROS**  
[juridica@valledelcauca.gov.co](mailto:juridica@valledelcauca.gov.co)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[imprieto@invias.gov.co](mailto:imprieto@invias.gov.co)  
[notificacionjudicial@andalucia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@andalucia.gov.co)  
[dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[imacias@mintransporte.gov.co](mailto:imacias@mintransporte.gov.co)  
irv.mac.vil@hotmail.com  
njudiciales@mafrec.com.co

Guadalajara de Buga, 06 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con miras a avanzar con la etapa procesal correspondiente en el asunto de la referencia, se realizó control de legalidad<sup>1</sup> de lo tramitado hasta la fecha, advirtiéndose que el mismo adolece de actuaciones que debieron surtirse acorde con la ley- Omisión procesal; por lo que procede el Despacho a su análisis y posterior decisión.

### CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación directa se instauró mediante apoderado por MARGARITA JURADO GIRALDO Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - VALLE, con el fin de obtener indemnización por los perjuicios ocasionados por la muerte del señor JORGE ENRIQUE BENÍTEZ DÍAZ, como consecuencia de la falla por oscuridad de la vía-ausencia de iluminación artificial, de la ruta nacional vía Cali- Andalucía Km 102+208, Parador de las Gelatinas del Municipio de Andalucía, Valle.

Mediante Auto Interlocutorio N°. 1503 del 5 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte actora, al Invias, Municipio

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 207: Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

<sup>2</sup> FI 80-82 Cdo digital 01.

de Andalucía y al Ministerio público. Con el Auto Interlocutorio 215 de 07 de julio de 2020<sup>3</sup> se adicionó el Auto Interlocutorio N°. 1503 de 2019 y se ordenó notificar la admisión de la demanda a la parte actora, al Invias, Departamento del Valle del Cauca, Alcalde de Andalucía, Ministerio público y Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente físico y digital, se observa en la carpeta digital 04 la notificación del auto admisorio N°. 215 del 07 de julio del 2020 al INVIAS, y en la carpeta 05 se observa la notificación al Municipio de ANDALUCIA, sin que se evidencie la notificación de dicho auto al demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, según se ordenó en el Auto Interlocutorio 215 de 2020.

Igualmente, en el cuaderno digital 13 reposa correo remitido por el Departamento del Valle el 27 de julio de 2021 en el cual solicita *“link para acceder al expediente digital del proceso con radicado 76111-33-33-001-2019-00290-00, donde es demandante la señora Margarita Jurado Giraldo y demandado en INVIAS.”*

El 30 de julio de esta anualidad se otorgó poder a la abogada Gloria Judith Tenjo Cortez<sup>4</sup> para representar en el presente proceso al Ente Territorial, el cual se aportó el 03 de agosto de 20121. (Cdno 14 digital)

Para decidir se tiene en cuenta que el Código General del Proceso estipula:

*“Artículo 301: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

La Corte Constitucional se refirió a la notificación por conducta concluyente y sus efectos en la sentencia C-136 de de 2016:

3.16. *La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un*

---

<sup>3</sup> FI 88-90 Cdno digital 01

<sup>4</sup> Cdno 18 digital

*mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, **suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa***<sup>5</sup>. La denominada “notificación por conducta concluyente” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de notificar es igual a comunicar o noticiar, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, **su comportamiento muestra, indica, que esa persona sabía de la existencia de la decisión**, que conocía la sentencia, pero no es un modo de comunicar o dar a conocer esa decisión.

*3.17. La **notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mención, se refiera a ella o la impugne**, pero no es un modo de comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria. (Negrilla del Juzgado)*

Comoquiera que es evidente que la entidad departamental conocía el contenido del Auto Admisorio de la demanda, Auto Interlocutorio 215 de 07 de julio de 2020, se tendrá por notificado por conducta concluyente al Departamento del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA, perteneciente al Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – TENGASE notificado por conducta concluyente** al demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, del Auto Interlocutorio 215 proferido el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se admitió la demanda, notificación que se entiende surtida el día que se notifique este auto y a partir del día siguiente dispone dispone del termino de 30 días la entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería a la abogada GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.796.628 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277761 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada del

---

<sup>5</sup> Sentencias C-849 de 2012 y C-259 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

DEPARTAMENTO DEL VALLE, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Cristina Tabares Gil**  
**Juez**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907ced7c995e100d0006a83a395c7b5bda9e931ea96d44c23ae11d45a7f952**  
**7c**

Documento generado en 06/09/2021 05:13:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**